



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada – Manuel Silvestre Pacheco Fuentes. Radicado N° 2010-00103-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el partidor, el abogado, Luis Gregorio Cepeda Díaz, solicita la corrección de la partición de fecha 09 de noviembre de 2020, y, por ende, de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de noviembre de 2020, toda vez que en el trabajo partitivo incurrió en un error involuntario, específicamente por un error en la sumatoria del área o metros cuadrados del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-40935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, específicamente determinados en la partida segunda y en la hijuela 1, adjudicada en el trabajo de partición.

Afirma el abogado partidor en el trabajo de partición presentado, al adjudicar la partida segunda, se incurrió en un error de transcripción, y por ende, en una incongruencia entre el área del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-40935 de la ORIP de Sahagún, y los antecedentes que se registran en esa oficina, ya que al hacer la resta de lo que fue vendido al causante, el área del bien inmueble indicada en el trabajo de partición, no es correcta, lo que no ha permitido su inscripción en la ORIP de Sahagún.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es admisible corregir el error que aduce el abogado petente, siendo que la sentencia que aprobó el trabajo de partición, se encuentra en firme?

TESIS DEL JUZGADO

Sí es procedente corregir el error en la hijuela 1, partida segunda, adjudicada en el trabajo de partición, y en su lugar agregar el área correcta, toda vez que se dan los presupuestos del art. 286 del CGP.

ARGUMENTOS QUE RESPALDAN LA TESIS

Revisado el expediente, encontramos que efectivamente le asiste la razón al abogado solicitante, pues de los anexos presentados junto con la solicitud aportada, se evidencia que efectivamente en la descripción que hizo el partidor en el trabajo de partición en la partida segunda, no incluyó el área correcta, tal y como lo indican sus documentos constitutivos.

El artículo 286 del CGP., estipula lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas propias).

Así las cosas, tenemos que la norma incluye todo tipo de providencias, que somos los competentes, teniendo en cuenta que en este juzgado se tramitó el proceso y se profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, que es oportuna la solicitud de corrección, pues la norma expresa que la corrección se puede solicitar en cualquier momento, a solicitud de parte, incluso, de oficio.

En ese orden de ideas, la petición es viable, pues trata de la corrección por error en la transcripción de palabras y números, pues el partidor incurrió en un error de transcripción consignar en el trabajo de partición el área incorrecta del bien inmueble identificado con M.I. 148-40935 de la ORIP de Sahagún, en partida segunda, hijuela 1 del trabajo de partición. Ahora, como quiera que el error parte del trabajo de partición, por error del partidor, que implicó que se emitiera una providencia a través de la cual se le impartió aprobación al trabajo de partición, sin haber advertido el yerro del partidor, corresponde entonces al juzgado corregir ese yerro en el trabajo de partición.

En relación con el tema, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte general, 2016. Páginas, 700 a la 703, expresa lo siguiente:

“...Es importante señalar que la Corte aceptó que para la corrección del error no se requiere que el expediente esté en el despacho de quien lo cometió y que en cualquier momento, actuando con base en la copia que queda de la determinación tomada, se surte la actuación tendiente a la corrección...

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de estas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión...”.

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado.”.

En ese contexto, el despacho accederá a la solicitud del partidor, puesto que el trabajo de partición es la base de la sentencia emitida por el juzgado, hace parte integrante de la parte resolutive del fallo, por lo tanto, se podrá corregir la falencia, el error formal en el que se incurrió, es decir, los números y palabras omitidas en la partida e hijuela correspondiente del trabajo de partición, para que puedan ser registrada en la ORIP de Sahagún.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de corrección de la partición presentada y aprobada en el presente proceso, concretamente, la hijuela 1, partida segunda, hecha por el partidor, el abogado Luis Gregorio Cepeda Díaz, agregando el área correcta, para la plena identificación del inmueble.
2. En consecuencia, corregido el error, en la sentencia aprobatoria de la partición, se tendrá incorporada la corrección.
3. Concédase al partidor, abogado José Gregorio Cepeda Díaz, un término de cinco (05) días, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° de este auto, es decir, hacer la corrección correspondiente en la hijuela y partida mencionadas.
4. Una vez hecha la debida corrección, se ordena inscribir la corrección de la partición, la sentencia aprobatoria y este proveído, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Ofíciense.
5. Notifíquese esta decisión, por aviso, de conformidad a lo normado en el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0d158d1aba5ccb316aa9a1570bb565daa4864b7bf6527f72390b790347cf26

Documento generado en 24/03/2021 01:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad - Defensora de Familia, en representación de la niña Abigail Fuentes Oviedo, hija de la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, contra Álvaro Manuel Salgado Otero. Radicado N° 2020-00023-00.

Vista la nota secretarial precedente, se observa que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes, venció, en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF.

En consecuencia, el juzgado dispone:

Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF- ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741cb8b22033b2a1259f9ce75f53d78da089a9fb0719af03b1b745cd424af971

Documento generado en 24/03/2021 01:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, en contra de Carlos Alberto López Pérez. Radicado N° 2021- 00033-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, domiciliados en el municipio de Pueblo Nuevo, en contra del señor Carlos Alberto López Pérez, también domiciliado en ese mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, su progenitora, la señora Luz Daris Pérez Galindo, y el demandado Carlos Alberto López Pérez, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería.

4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

6. Aceptase al abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65226b9f4dbc5cd1658b6e5146766e43c275703a8ed04847e16bda3d1393be1e

Documento generado en 24/03/2021 03:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**